

**1.- LEY 7/2024, DE 20 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE ESTABLECEN UN IMPUESTO COMPLEMENTARIO PARA GARANTIZAR UN NIVEL MÍNIMO GLOBAL DE IMPOSICIÓN PARA LOS GRUPOS MULTINACIONALES Y LOS GRUPOS NACIONALES DE GRAN MAGNITUD, UN IMPUESTO SOBRE EL MARGEN DE INTERESES Y COMISIONES DE DETERMINADAS ENTIDADES FINANCIERAS Y UN IMPUESTO SOBRE LOS LÍQUIDOS PARA CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS Y OTROS PRODUCTOS RELACIONADOS CON EL TABACO, Y SE MODIFICAN OTRAS NORMAS TRIBUTARIAS.**

A través de esta norma, publicada en el BOE el pasado sábado, 21 de diciembre, entre otras medidas, se traspone la Directiva 2022/2523 y establece un nuevo Impuesto Complementario que garantiza un nivel global de imposición para grupos nacionales y multinacionales de gran magnitud. Además, se crean dos nuevos tributos: uno sobre productos relacionados con el tabaco y cigarrillos electrónicos y otro a la banca. También se incorporan en esta norma modificaciones en el IRPF, IS e IVA.

**1.1.- NUEVO IMPUESTO COMPLEMENTARIO:**

Se regula un régimen fiscal que garantiza una tributación mínima efectiva del 15 por 100 para grandes grupos multinacionales y nacionales con ingresos consolidados iguales o superiores a 750.000.000€. Este sistema, alineado con las Normas Modelo de la OCDE, se articula a través de un Impuesto Complementario dividido en tres modalidades: nacional, primario y secundario.

Se produce también una modificación del artículo 150 de la LGT (con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 31 de diciembre de 2023), estableciendo un plazo de 27 meses a las actuaciones inspectoras destinadas a comprobar o investigar este Impuesto Complementario.

**1.2.- MODIFICACIONES EN EL IRPF:**

▪ Con efectos desde el 1 de enero de 2025 se produce un nuevo incremento en la BASE IMPONIBLE DEL AHORRO incrementando el tipo aplicable al último tramo (a partir de 300.000 €) que pasa del 28% al 30%. La escala queda del siguiente modo:

Base liquidable	Cuota íntegra	Resto base	Tipo
hasta €	€	hasta €	%
0,00	0,00	6.000,00	19,00
6.000,00	1.140,00	44.000,00	21,00
50.000,00	10.380,00	150.000,00	23,00
200.000,00	44.880,00	100.000,00	27,00
300.000,00	71.880,00	en adelante	30,00

- Se introduce una reducción del 30% para ingresos excepcionales obtenidos de actividades artísticas en los casos de rendimientos del trabajo o rendimientos de actividades económicas que superen el 130% de la media de los rendimientos de los últimos tres periodos anteriores. La cuantía sobre la que se aplique la reducción no podrá superar los 150.000 €.

- Quedan exentas de IRPF y también de ISD las cantidades satisfechas las cantidades satisfechas con carácter extraordinario por los empleadores a sus empleados y/o familiares que vayan destinadas a sufragar los daños personales y daños materiales en vivienda, enseres y vehículos que hayan sufrido los empleados y/o sus familiares con ocasión de la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) acaecida en 2024, limitándose a aquellas efectuadas entre el 29 de octubre de 2024 y el 31 de diciembre de 2024 y hasta el límite de los daños certificados.

### 1.3.- MODIFICACIONES EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES:

- Se les da a los nuevos impuestos (Impuesto Complementario e Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras) tratamiento similar al del Impuesto sobre Sociedades en el sentido en que se considera gasto no deducible al gasto contabilizado por esos conceptos.

- A partir de enero de 2025, se aumenta el porcentaje de reducción de la Reserva de Capitalización. Este año ya vimos modificada esta reducción que pasó del 10% inicialmente fijado al 15%. Pues bien, ahora vemos como llega hasta el 20%, pudiendo además verse aumentado en casos de incremento de plantilla, siempre con un límite del 20% de la Base Imponible o del 25% en caso de que el INCN < 1 millón de euros. En el siguiente cuadro indicamos cómo quedaría el porcentaje según la evolución de la plantilla:

PORCENTAJE DE REDUCCIÓN	20%	23%	26,5%	30%
INCREMENTO DE PLANTILLA	Carácter general	Entre 2% y 5%	Entre 5% y 10%	Más de 10%

- Con efectos para los periodos iniciados a partir de 1 de enero de 2025, se aprueban nuevos tipos de gravamen bajo un régimen transitorio que va desde el ejercicio 2025 al 2029 en determinados casos, siempre que no se tenga la

consideración de entidad patrimonial. Para aquellas empresas denominadas micro pymes (INCN < 1 millón de euros) se establece una tributación que llegará al 17% para base imponible inferior a 50.000 € y 20% si es superior. A las entidades de reducida dimensión (INCN < 10 millones de euros) se llegará a aplicar el tipo del 20% en 2029 con bajadas sucesivas, igualmente. A las cooperativas se aplicará el tipo resultante de minorar en tres puntos porcentuales los tipos anteriores, excepto en lo que concierne a su resultado extra cooperativo, que tributará al tipo general. En el siguiente cuadro se plasma a modo de esquema el tipo aplicable en cada caso:

CASOS	TIPOS DE GRAVAMEN APLICABLE				
	2025	2026	2027	2028	2029
BI < 50.000 €	21%	19%	17%	17%	17%
BI > 50.000 €	22%	21%	20%	20%	20%
ERD	24%	23%	22%	21%	20%

- La modificación anterior trae consigo la adaptación de la tributación mínima establecida en el artículo 30 bis de la LIS. Como sabemos, la cuota mínima (aplicable a empresas en consolidación o aquellas con INCN > 20 millones de euros) es del 15% sobre la base imponible. Pues bien, en los casos de micro pymes y ERD, la cuota líquida mínima será el resultado de aplicar el tipo de gravamen por 15/25, redondeado por exceso. No debemos pasar por alto que, aunque todas estas modificaciones en tipos aplicables entran en vigor a partir de 1 de enero de 2025, a 31 de diciembre de 2024 debemos llevar a cabo modificaciones contables en los activos y pasivos por impuesto diferido que se tengan reconocidos, adaptándolos a los nuevos tipos que previsiblemente serán aplicados.

- Se activan los límites a la deducción de bases imponibles negativas (a partir de 1 millón de euros) que habían sido suprimidos por el TC en enero de 2024. En función al INCN, los límites a la deducción quedan del siguiente modo:

INCN	LÍMITE APLICABLE
INCN < 20.000.000	70%
20.000.000 < INCN < 60.000.000	50%
INCN >= 60.000.000	25%

- Se activa de nuevo el límite del 50% de la cuota de las deducciones para evitar la doble imposición internacional a aquellos contribuyentes con INCN < 20 millones de euros. Otra medida que había sido inconstitucional por no declararse por Ley.

- Otra medida que el TC expulsó del ordenamiento jurídico y que ahora, para periodos iniciados a partir de 1 de enero de 2024, se activa es la reversión de deterioros de participaciones anteriores a 2013.

- En el ejercicio 2023 se aprobó una medida puntual que afectó a todos los contribuyentes en régimen de consolidación fiscal y que consistió en no incluir en

la base imponible consolidada el 50% de las bases individuales negativas. Pues bien, esta medida ahora se prorroga para los ejercicios 2024 y 2025. Las cantidades no computadas se deberán integrar por décimas partes en los periodos sucesivos a partir de enero de 2025 y enero de 2026.

#### **1.4.- MODIFICACIONES EN EL IVA:**

- Se incorpora al tipo super reducido (4%) la leche fermentada.
- Cambios en las operaciones asimiladas a las importaciones de gasolinas, gasóleos y biocarburantes destinados a ser usados como carburantes comentados en la nota de IIEE de este despacho.
- Se anuncia en esta ley que se va a impulsar una modificación de la Directiva del IVA que permita gravar los arrendamientos de viviendas de corta duración en zonas tensionadas. Veremos cómo queda, pero por ahora no hay aprobada ninguna modificación en este extremo.
- 

#### **1.5.- IMPUESTO SOBRE LOS LÍQUIDOS PARA CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS Y OTROS PRODUCTOS RELACIONADOS CON EL TABACO:**

- **ÁMBITO OBJETIVO:** Los líquidos para cigarrillos electrónicos, las bolsas de nicotina, y otros productos de nicotina distintos de los comprendidos en el ámbito objetivo del Impuesto sobre las Labores del Tabaco, cuando no tengan la consideración de medicamentos.
- **HECHO IMPONIBLE:** La fabricación, importación, la entrada irregular o la introducción en el ámbito objetivo del impuesto procedentes de otros estados miembros de los productos objeto de este impuesto.
- **NO SUJECCIÓN:** No estará sujeta al impuesto la introducción en el ámbito territorial interno de líquidos para cigarrillos electrónicos, de bolsas de nicotina o de otros productos de nicotina en los supuestos de situaciones de tránsito en los que no se pretende la comercialización en el mercado interno.
- **DEVENGO:** Además de los casos previstos en el artículo 7 de la Ley de IIEE, el impuesto se devengará en el supuesto de introducción en el ámbito territorial interno de los productos sujetos al impuesto, en el momento de la recepción por su destinatario en dicho ámbito territorial. No obstante, cuando dichos productos se introduzcan directamente en una fábrica o depósito fiscal, la introducción se efectuará en régimen suspensivo.
- **CONTRIBUYENTES:** Además de lo establecido en el artículo 8 de la ley de IIEE, serán contribuyentes, en el supuesto de introducción de los productos objeto del impuesto en el ámbito territorial interno, los expedidores, salvo que dicha introducción sea con fines comerciales, en cuyo caso serán contribuyentes los destinatarios de los productos. También serán contribuyentes los viajeros procedentes del ámbito territorial comunitario no interno, por los productos sujetos al impuesto, que conduzcan personalmente.

- **BASE IMPONIBLE:** El volumen, expresado en mililitros para líquidos y en gramos para bolsas y otros productos de nicotina, redondeando por exceso los valores decimales.

- **TIPO IMPOSITIVO:** Serán los siguientes:

- Epígrafe 1: Líquido para cigarrillos electrónicos que no contenga nicotina o que contenga 15 miligramos de nicotina o menos, por mililitro de producto: 0,15 euros por mililitro.

- Epígrafe 2: Líquido para cigarrillos electrónicos que contenga más de 15 miligramos de nicotina por mililitro de producto: 0,20 euros por mililitro.

- Epígrafe 3: Bolsas de nicotina: 0,10 euros por gramo.

- Epígrafe 4: Otros productos de nicotina: 0,10 euros por gramo

- **EXENCIONES:** Estarán exentas las siguientes:

- La importación o introducción en el ámbito territorial interno de los productos objeto del impuesto conducidos personalmente por los viajeros mayores de diecisiete años procedentes de territorios distintos del ámbito territorial interno, siempre que, tratándose de líquidos para cigarrillos electrónicos, no superen los 20 mililitros, o las 200 unidades si se trata de bolsas de nicotina o 200 gramos si se trata de otros productos de nicotina.

- La importación o introducción en el ámbito territorial interno de los productos objeto del impuesto expedidos, con carácter ocasional, desde un territorio distinto del ámbito territorial interno por un particular con destino a otro particular, sin que medie pago de ninguna clase, siempre que, tratándose de líquidos para cigarrillos electrónicos, no superen los 10 mililitros, o las 30 unidades si se trata de bolsas de nicotina o 150 gramos si se trata de otros productos de nicotina.

- La fabricación, importación o introducción en el ámbito territorial interno de productos objeto del impuesto que salgan desde dicho ámbito con destino al territorio de la Unión y que se encuentren en régimen suspensivo, el cual se considerará así ultimado.

- La fabricación, importación o introducción en el ámbito territorial interno de productos objeto del impuesto que se destinen a la realización de análisis científicos o relacionados con la calidad de los productos, desde fábricas o depósitos fiscales.

- La fabricación, importación o introducción en el ámbito territorial interno de los productos objeto del impuesto que se destinen a ser entregados por tiendas libres de impuestos y transportadas en el equipaje personal de los viajeros que se trasladen, por vía aérea o marítima, fuera del ámbito territorial interno.

- **DEVOLUCIONES:** Se procederá a la devolución en casos de destrucción, reciclado o exportación de productos, entre otros.

## **1.6.- IMPUESTO SOBRE EL MARGEN DE INTERESES Y COMISIONES DE DETERMINADAS ENTIDADES FINANCIERAS:**

- **NATURALEZA Y OBJETO:** Tributo de naturaleza directa que grava el margen de intereses y comisiones obtenido por entidades de crédito, sucursales de

entidades de crédito extranjeras y establecimientos financieros de crédito derivado de la actividad que desarrollen en territorio español.

- **ÁMBITO DE APLICACIÓN:** Se aplicará en todo el territorio español, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de Concierto y Convenio económico en vigor.

- **HECHO IMPONIBLE:** La obtención en territorio español de un margen positivo de intereses y comisiones.

- **CONTRIBUYENTES:** Entidades de crédito, sucursales de entidades de crédito extranjeras y establecimientos financieros de crédito derivado de la actividad que desarrollen en territorio español.

- **PERIODO IMPOSITIVO:** El periodo impositivo coincidirá con el ejercicio económico del contribuyente sin que pueda exceder de 12 meses.

- **DEVENO DEL IMPUESTO:** El impuesto se devengará, con carácter general, el día siguiente al de finalización del periodo impositivo.

- **BASE IMPONIBLE:** Estará constituida por el saldo positivo resultante de integrar y compensar el margen de intereses y los ingresos y gastos por comisiones derivados de la actividad desarrollada en España que figuren en la Cuenta de Resultados. Si el resultado de la integración y compensación arroja saldo negativo, la base imponible será cero.

- **BASE LIQUIDABLE:** La base liquidable será el resultado de reducir la base imponible en el importe de 100 millones de euros sin que, en ningún caso, la base liquidable pueda ser negativa.

- **TIPOS DE GRAVAMEN:** A la base liquidable se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala para obtener la cuota íntegra:

Base liquidable – Hasta millones de euros	Cuota íntegra – Millones de euros	Resto base liquidable – Hasta millones de euros	Tipo de gravamen – Porcentaje
0	0	750	1
750	7,5	750	3,5
1500	33,75	1500	4,8
3000	105,75	2000	6
5000	225,75	En adelante	7

- **CUOTA LÍQUIDA:** La cuota líquida será el resultado de minorar la cuota íntegra en el 25 por ciento de la cuota líquida del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes del contribuyente correspondiente al mismo periodo impositivo.

- **DEDUCCIÓN EXTRAORDINARIA:** Cuando el indicador de rentabilidad sobre el activo total sea inferior al valor de referencia de 0,7% de la cuota líquida, se deducirá un porcentaje sobre la misma correspondiente a la proporción que represente la disminución que experimente el indicador respecto de dicho valor de referencia de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Porcentaje de deducción} = \left(1 - \frac{\text{indicador de la rentabilidad sobre el activo total}}{0.7}\right) \times 100$$



- **VIGENCIA DEL IMPUESTO:** Se establece, por ahora, una vigencia de tres años.

### **1.7.- OTRAS MEDIDAS DE ÁMBITO TRIBUTARIO:**

- **RÉGIMEN ECONÓMICO Y FISCAL DE CANARIAS:** Los fondos existentes en la RIC, a partir de 1 de enero de 2025, se podrán materializar en la rehabilitación de viviendas protegidas destinadas al arrendamiento en favor de personas inscritas en el Registro Público de Demandantes de Vivienda Protegida de Canarias.

- **SOLUCIÓN PÚBLICA DE FACTURACIÓN ELECTRÓNICA:** La factura electrónica no entrará en vigor hasta 2027. Se introducen algunos cambios en la Ley 56/2007 destinados a regular algunos requisitos de la Solución Pública de Facturación.

- **GRAVAMEN TEMPORAL ENERGÉTICO:** Queda derogado este gravamen temporal para los operadores principales en el sector energético que satisficieron durante los años 2023 y 2024. Veremos más adelante (RDL 10/2024) que se acaba de aprobar el Gravamen Temporal energético para el año 2025.

### **2.- REAL DECRETO-LEY 9/2024, DE 23 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES EN MATERIA ECONÓMICA, TRIBUTARIA, DE TRANSPORTE, Y DE SEGURIDAD SOCIAL, Y SE PRORROGAN DETERMINADAS MEDIDAS PARA HACER FRENTE A SITUACIONES DE VULNERABILIDAD SOCIAL.**

El pasado martes día 24 de diciembre se publicó en el BOE el Real Decreto-ley 9/2024, por el que se adoptan medidas urgentes en materia económica, tributaria, de transporte, y de Seguridad Social, y se prorrogan determinadas medidas fiscales que finalizaban este año, como deducciones en el IRPF para reducir el consumo de energía primaria no renovable o la demanda de calefacción o de refrigeración, así como otras en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades. Veamos a continuación cada una de ellas.

#### **2.1.- MODIFICACIONES EN EL IRPF:**

- Se eleva de 1.500 a 2.500 € el límite de la obligación de presentar declaración cuando se obtienen rendimientos del trabajo de más de un pagador.

- Se amplían hasta 31 de diciembre de 2025 las deducciones por obras de mejora de la eficiencia energética de viviendas.

- Se amplía hasta 31 de diciembre de 2025 la deducción por la adquisición de vehículos eléctricos enchufables y de pila de combustible y puntos de recarga.

- Se prorrogan para el ejercicio 2025 los límites cuantitativos que delimitan el ámbito de aplicación del método de estimación objetiva (módulos). Debido a la dilación en la publicación de esta prórroga, se produce un aumento en el plazo de

renuncia expresa, así como la revocación al método de estimación objetiva que se establece hasta el 31 de enero de 2025.

- El porcentaje de imputación de renta inmobiliaria del 1,1 por ciento previsto en el artículo 85 de la LIRPF resultará de aplicación en el caso de inmuebles localizados en municipios en los que los valores catastrales hayan sido revisados, modificados o determinados mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, de conformidad con la normativa catastral, siempre que hubieran entrado en vigor a partir de 1 de enero de 2012.

## **2.2.- MODIFICACIONES EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES:**

- Se prorroga hasta el año 2025 la libertad de amortización en inversiones que utilicen energía renovable.

## **2.3.- MODIFICACIONES EN EL IVA:**

- Se prorrogan para el ejercicio 2025 los límites para la aplicación del régimen simplificado y el régimen de agricultura ganadería y pesca. De igual modo, el plazo para realizar la renuncia o revocación a estos regímenes especiales se amplía hasta el 31 de enero de 2025.

- 

## **2.4.- NUEVOS COEFICIENTES EN EL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA:**

- Con efectos desde el día 1 de enero de 2025, los importes máximos de los coeficientes a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, según el periodo de generación del incremento de valor serán los siguientes:



Periodo de generación	Coefficiente
Inferior a 1 año.	0,16
1 año.	0,15
2 años.	0,15
3 años.	0,15
4 años.	0,16
5 años.	0,18
6 años.	0,20
7 años.	0,22
8 años.	0,23
9 años.	0,21
10 años.	0,16
11 años.	0,13
12 años.	0,11
13 años.	0,10
14 años.	0,10
15 años.	0,10
16 años.	0,10
17 años.	0,12
18 años.	0,16
19 años.	0,22
Igual o superior a 20 años.	0,35

## 2.5.- IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS:

- Con efectos desde 1 de enero de 2025, se incluye a los artistas de Arte Sacro en el Grupo 861.

- 

## 2.6.- MODIFICACIONES EN EL IMPUESTO SOBRE LOS LÍQUIDOS PARA CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS Y OTROS PRODUCTOS RELACIONADOS CON EL TABACO:

- Tres días después del nacimiento de este nuevo impuesto, ya se ve modificado retrasando su entrada en vigor a 1 de abril de 2025, de modo que, las autoliquidaciones correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2025, se presentarán del 1 al 20 de julio de 2025.

- 

## 2.6.- MODIFICACIONES EN EL IMPUESTO SOBRE EL MARGEN DE INTERESES Y COMISIONES DE DETERMINADAS ENTIDADES FINANCIERAS:

- Se eliminan (también tres días después de su nacimiento) los supuestos que se regularon de conclusión del periodo impositivo y se especifica que el impuesto se devengará el último día del mes natural siguiente al de finalización del periodo impositivo.

- Se introduce el concepto de CUOTA ÍNTEGRA AJUSTADA de modo que la cuota íntegra se incrementará en un 15 por ciento de su importe para los contribuyentes que resulten adquirentes en operaciones de modificación estructural en las que hayan intervenido entidades de crédito, establecimientos financieros de crédito o sucursales de entidades de crédito extranjeras que hubieran quedado extinguidas y cuyo margen de intereses y comisiones en el ejercicio económico en el que tenga efectos contables la operación de modificación estructural, exceda de la cantidad que resulte de prorratear el importe de 100 millones de euros anuales por los días transcurridos de dicho ejercicio. Dicho incremento se aplicará en el impuesto que se devengue correspondiente al periodo impositivo en el que tenga efectos contables la operación de modificación estructural. La cuantía del incremento no podrá superar el límite que se establece a continuación:

Exceso margen de intereses y comisiones - Hasta millones de euros	Límite - Millones de euros	Resto exceso margen de intereses y comisiones - Hasta millones euros	Límite - Porcentaje
0	0	750	1
750	7,5	En adelante	3»

## 2.7.- RÉGIMEN FISCAL APLICABLE A LAS FINIALES DE LA UEFA CHAMPIONS LEAGUE FEMENINA 2024 Y UEFA EUROPA LEAGUE 2025:

- Las personas jurídicas residentes en territorio español constituidas con motivo de las finales de la «UEFA Champions League Femenina 2024» y de la «UEFA Europa League 2025» por la entidad organizadora o por los equipos participantes están exentas del Impuesto sobre Sociedades por las rentas obtenidas durante la celebración del acontecimiento y en la medida en que estén directamente relacionadas con su participación en él. Se aplicará igualmente a los sujetos pasivos del IRNR.

- No se consideran obtenidas en España las rentas que perciban las personas físicas que no sean residentes fiscales en España, por los servicios que presten a la entidad organizadora o a los equipos participantes, generadas con motivo de la celebración de las finales de la «UEFA Champions League Femenina 2024» y de la «UEFA Europa League 2025» y en la medida en que estén directamente relacionadas con su participación en aquella.

- Se aplicará el régimen de impatriados a aquellos contribuyentes que, como consecuencia de su desplazamiento a territorio español con motivo de las finales de la UEFA, adquieran su residencia fiscal en España.

- Por excepción a lo dispuesto en el número 2.º del artículo 119 bis de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, no se exige el requisito de reciprocidad en la devolución a empresarios o profesionales no establecidos en la Comunidad que soporten o satisfagan cuotas del Impuesto como

consecuencia de la realización de operaciones relacionadas con la celebración de las finales de la «UEFA Champions League Femenina 2024» y de la «UEFA Europa League 2025».

▪ Por excepción de lo establecido en el número 7.º del apartado uno del artículo 164 de la Ley 37/1992, cuando se trate de empresarios o profesionales no establecidos en la Comunidad, Canarias, Ceuta o Melilla, o en un Estado con el que existan instrumentos de asistencia mutua análogos a los instituidos en la Comunidad, no es necesario que nombren un representante a efectos del cumplimiento de las obligaciones impuestas en dicha Ley.

▪ Los empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto que tengan la condición de sujetos pasivos y que soporten o satisfagan cuotas como consecuencia de la realización de operaciones relacionadas con las finales de la «UEFA Champions League Femenina 2024» y de la «UEFA Europa League 2025» tienen derecho a la devolución de dichas cuotas al término de cada periodo de liquidación (mes natural).

### **3.- REAL DECRETO-LEY 10/2024, DE 23 DE DICIEMBRE, PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN GRAVAMEN TEMPORAL ENERGÉTICO DURANTE EL AÑO 2025.**

Durante los años 2023 y 2024, determinadas personas y entidades consideradas como «operadores principales», así como las personas o entidades que desarrollasen en España actividades de producción de crudo de petróleo o gas natural, minería de carbón o refinado de petróleo y que hubieran generado, en el año anterior al del nacimiento de la obligación de pago de la prestación, al menos el 75 por ciento de su volumen de negocios a partir de actividades económicas en el ámbito de la extracción, la minería, el refinado de petróleo o la fabricación de productos de coquería, han debido satisfacer una prestación patrimonial de carácter público no tributario con carácter temporal.

Mediante este real decreto-ley se crea un nuevo gravamen temporal energético a satisfacer en el año 2025, de manera que, en el último trimestre de 2025, el Gobierno realizará un estudio de los resultados del gravamen y evaluará su mantenimiento con carácter permanente. ¿Pueden adivinar ustedes cuál será el resultado de esa evaluación?...

#### **3.1.- CONTRIBUYENTES:**

- Las personas o entidades que tengan la consideración de operador principal.
- Estarán eximidos del pago quienes cumplan cualquiera de estas dos circunstancias:
  - INCN del año 2019 sea inferior a 1.000 millones de euros.
  - Que el importe neto de la cifra de negocios correspondiente, respectivamente, a los años 2017, 2018 y 2019 derivado de la actividad que hubiera determinado su consideración como operador principal de un sector

energético no exceda del 50 por ciento del total del importe neto de la cifra de negocios del año respectivo.

### **3.2.- IMPORTE DE LA PRESTACIÓN:**

▪ Será el resultado de aplicar el porcentaje del 1,2 por ciento a su importe neto de la cifra de negocios derivado de la actividad que desarrolle en España en 2024 que figure en su cuenta de pérdidas y ganancias, determinado de acuerdo con lo dispuesto en la normativa contable que sea de aplicación. El importe de la prestación será minorado por la cuantía del pago anticipado que se hubiera ingresado.

▪ El importe de la prestación se minorará en el importe de la dotación de una reserva indisponible para la realización de inversiones estratégicas.

▪ No tendrán la consideración de gasto fiscalmente deducible en el IS ni el importe de la prestación ni el pago a cuenta correspondiente.

▪

### **3.3.- PLAZO DE PAGO:**

▪ La obligación de pago nacerá el día 1 de enero de 2025 y se deberá satisfacer en los primeros 20 días naturales del mes de septiembre de dicho año sin perjuicio del pago anticipado.

▪ En concepto de pago anticipado, se abonará el 50% de la prestación los primeros 20 días naturales del mes de junio de 2025.

Atentamente,

Juan Luis Pavón Guerrero.